



ANTECEDENTES

- I. El 12 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** y a la **Delegación Federal de SEMARNAT** en el estado de Tamaulipas, la siguiente solicitud de información:

“Se solicita amablemente copia simple electrónica de la totalidad de los documentos correspondientes a cualquier autorización, permiso, negativas de autorización, exenciones o bien estudios en materia ambiental de aquellos proyectos en trámite de evaluación sobre los que no se haya emitido resolución aún, en relación a proyectos en materia de “negro de humo”, presentados por la empresa Nhumo, S.A. de C.V., así como su respectivo documento resolutivo. De igual manera, favor de proporcionar copia simple electrónica de cualquier otro estudio, autorización, licencia (incluyendo Licencia Ambiental Única) relacionada con el proyecto en materias de emisiones a la atmósfera, generación de residuos y cualquier otra materia de carácter ambiental.

Datos Adicionales: Se requiere dicha información sobre el estado de Tamaulipas, sin representar limitación alguna, sobre la información que se pueda obtener de la SEMARNAT (a través de la DGIRA o de sus oficinas centrales) o de cualquiera otra dependencia del gobierno federal.” (SIC)

- II. El 30 de noviembre de 2015, la **Delegación Federal de SEMARNAT** en el estado de Tamaulipas emitió el oficio número **DFT/0200/15**, a través del cual informó a este órgano colegiado que la información solicitada contiene información confidencial ya que identifica datos personales de acuerdo al siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Licencia Ambiental Única, Información que contiene direcciones y nombres de personas físicas.	Por ser datos personales y por lo tanto se considera información confidencial.	Artículos 3 fracción II, 4 fracción III y 18 fracción II de la LFTAIPG.

- III. El 01 de diciembre de 2015, el Titular de la **DGGIMAR** emitió el oficio número **DGGIMAR.710/009152**, mediante el cual informó a este Comité que después de una minuciosa búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo de esta Dirección General, se identificó al respecto que la empresa CABOT



SPECIALTY CHEMICALS MEXICO S.A.P.I DE C.V, en materia de "negro de humo", ingresó:

- a).- Solicitud de Constancia de No Peligrosidad el 26/11/2004,
- b).- Solicitud de Registro de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos el 18/06/2008, el 29/08/2012 y 11/02/2014,
- c).- Solicitud de Autorización para el Manejo de Residuos Peligrosos. Modalidad C.-Reciclado o Coprocesamiento el 09/08/2012.

Debido a que en la minuciosa y exhaustiva búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo de esta Dirección General, no fue encontrada la documental de la misma, se encontró el documento del Acta Circunstanciada de fecha 19 de abril de 2012, mediante la cual se dio la baja documental de todas y cada una de las constancias de No Peligrosidad. En la documental de dicha acta se indica que la baja se da porque dicha documentación ya no reúne las condiciones de uso, así como por desuso, por mal estado físico, y se aclara que "No existe ninguna serie documental en el cuadro general de clasificación archivística y catálogo de disposición documental, para darle el procedimiento que indica la normatividad en (la) materia". Asimismo que "en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de octubre del 2005 se derogó el trámite con homoclave SEMARNAT-07-007, por lo que dichas funciones y los documentos que se tienen son de carácter administrativo informativo únicamente", y que dicha documentación fue donada a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (se adjunta dicha acta).

Por lo anterior, solicito se confirme la inexistencia de la información señalada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información; así como confirmar la inexistencia que realicen las unidades administrativas, en los términos que establecen los artículos 45 y 46 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y V de su Reglamento, 4 y 8 fracción II y VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.



RESOLUCIÓN NO. 472/2015 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600312915

- II. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las Dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.
- III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.
- IV. Que la **DGGIMAR** señaló en su oficio número **DGGIMAR.710/009152** que, después de que en la minuciosa y exhaustiva búsqueda efectuada en los registros, bases de datos y archivo de esa Dirección General, no fue encontrada la documental de la Constancia de No Peligrosidad en comento, y debido a que de la misma se encontró el documento del Acta Circunstanciada de fecha 19 de abril de 2012, mediante la cual se dio la baja documental de todas y cada una de las constancias de No Peligrosidad. En dicha acta se indica que la baja se da porque dicha documentación ya no reúne las condiciones de uso, así como por desuso, por mal estado físico, y se aclara que "No existe ninguna serie documental en el cuadro general de clasificación archivística y catálogo de disposición documental, para darle el procedimiento que indica la normatividad en la materia". Asimismo que "En el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de octubre del 2005 se derogó el trámite con homoclave SEMARNAT-07-007, por lo que dichas funciones y los documentos que se tienen son de carácter administrativo informativo únicamente", y que dicha documentación fue donada a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, adjuntando además dicha acta para su debida comprobación. De lo anterior se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DGGIMAR, razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.
- V. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- VI. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- VII. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que,



**RESOLUCIÓN NO. 472/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600312915**

será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **domicilio particular**.

VIII. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

Que la **Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Tamaulipas** alude en su oficio número **DFT/0200/15**, que la información solicitada consistente en la Licencia Ambiental Única contiene datos personales entre los que se encuentra el nombre. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en el caso de que dicho Nombre sea el del titular, la **Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Tamaulipas** deberá realizar una versión pública de la misma, en las que deberá hacer público el nombre. Lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 7 fracción XII de la LFTAIPG.

IX. Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas**, a través del oficio con número **DFT/0200/15**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial que incluye datos personales consistentes en **direcciones y nombres**, esto es así ya que por lo que se refiere al **nombre**, este fue objeto de análisis en el considerando que antecede, en cuanto al **domicilio** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo a dirección)** se encuentra expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 472/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600312915**

clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG, asimismo, la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG; así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en los considerandos I al IV de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva no se encontró la información solicitada, como se señaló en el oficio número **DGGIMAR.710/009152** de la **DGGIMAR**, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70; fracción V de su Reglamento.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos V al IX de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **DFT/0200/15** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto al Nombre, en términos de lo señalado en el Considerando VIII. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR** y al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 472/2015 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600312915**

derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de diciembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.